

SENTENCIA DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008, NÚM. 61

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de marzo de 1983.
Materia: Civil.
Recurrente: Ramón Emilio Jiménez Almonte.
Abogado: Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.
Recurrido: Citibank, N. A.
Abogados: Dres. Hildemaro Arvelo y Arnulfo E. Matos.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 22 de octubre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jiménez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, contador, portador de la cédula de identificación personal núm. 9472 serie 34, domiciliado y residente en la casa Núm. 5, de la calle 13 del Mirador Sur, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pablo Espiritusanto, en representación del Dr. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mariano Félix, en representación de los Dres. Arnulfo E. Matos e Hildamero Arvelo, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 1983, suscrito por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1983, suscrito por el Dr. Hildemaro Arvelo, por sí y por el Dr. Arnulfo E. Matos, abogados de la parte recurrida, Citibank, N.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 2008, por el Magistrado Rafael Luciano

Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de junio de 1985, estando presentes los jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo. H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de un recurso de tercería interpuesto por la compañía Productora Agraria, C. por A., contra la sentencia de adjudicación Num. 45, de fecha 12 de octubre de 1981, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, fue dictada la sentencia No. 74, de fecha 22 de diciembre de 1982, de la cual aparece copiado únicamente el ordinal quinto de su dispositivo, que dice: “Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el “recurso en referimiento” para detener la ejecución provisional ordenada por ese fallo, interpuesto por el Citibank, N. A., el presidente de la Corte a-qua rindió la ordenanza ahora atacada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe Declarar y Declara el defecto contra la parte recurrida por haber sido legalmente emplazada y no haber comparecido; **Segundo:** Que, debe Detener y Detiene la ejecución provisional y sin fianza de la Sentencia Civil No. 74 de fecha 22 de diciembre de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente e infundada; **Tercero:** Que, debe Condenar y Condena a la parte recurrida Ramón Emilio Jiménez Almonte, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Arnulfo E. Matos, Hildemaro Arvelo y Lic. George m. Butler, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la regla de apoderamiento del tribunal, Art. 1351 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al art. 137 de la Ley No. 834 de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida fue dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, cuando todavía el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial no había fallado definitivamente sobre un recurso de oposición contra la sentencia dictada en ocasión del recurso de tercería que le había sometido el Citibank, N. A. y/o The First National City Bank, misma que fue objeto de demanda en suspensión, cuyo recurso de oposición sería conocido en la audiencia de fecha 18 de febrero de 1983, incurriendo en violación al derecho de defensa, al art. 8 párrafo 5 de la Constitución de la República, al art. 113 de la Ley 834 de 1978 y al art. 1351 del Código Civil en cuanto a la autoridad de la cosa juzgada, terminan las

aseveraciones del medio de que se trata;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en el primer resulta de la página 3: “Que mediante un recurso de tercería, el Presidente de dicha Compañía, alegando un supuesto daño, obtuvo, en fraude y violación de la Ley, al no dar avenir a los abogados del exponente, y por ende, lesionando sus derechos de defensa, la sentencia No. 74, de fecha 22 de diciembre de 1982, que dispuso en su ordinal Quinto: “Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”, la cual fue objeto de un recurso de oposición por ante el mencionado juzgado, que será conocido el día del 18 de Febrero de 1983;

Considerando, que el hecho de que contra una decisión se interponga un recurso de oposición, no impide a quien se sienta perjudicado por los efectos ejecutorios derivados de dicha sentencia, apoderar al Presidente de la Corte de Apelación, de una demanda en suspensión de ejecución; que ambas acciones persiguen fines distintos, que la procedencia o no del recurso de apelación por haber sido interpuesto contra una decisión objeto de un recurso de oposición es una cuestión de fondo que debe ser dirimida por el pleno de la Corte de Apelación, que además, el recurrente no explica en este medio de casación en qué medida la decisión impugnada viola su derecho de defensa, art. 8 párrafo 5 de la Constitución, y los arts. 113 de la Ley 834 y 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de cosa juzgada; que por lo expresado, medio debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y último medio, el recurrente alega que solamente el juez que conoce de la apelación de una sentencia u ordenanza, es el que puede suspender la ejecución provisional de aquella, y que además, tienen que probarse los hechos o perjuicios que resultarían como consecuencia de la ejecución de la sentencia, de lo contrario la Corte de casación está imposibilitada de verificar si ha sido mal aplicada la ley; que, si no hay apelación no puede haber tampoco suspensión, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, culminan las aseveraciones del citado medio;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión estimó que en todos los casos de urgencia, el Presidente podrá ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. El Presidente podrá igualmente, suspender la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional (Arts. 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978);

Considerando, que además, en lo que concierne a que la demanda en referimiento en suspensión de la ejecución de una sentencia debe hacerse en el curso de un recurso de apelación, en el primer “resulta” de la página 4 de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que visto el Acto de Alguacil Num. 57/83 de fecha 9 de Febrero de 1983, contentivo del recurso por la vía de los referimientos y emplazamiento a audiencia.”; de lo cual se extrae

que el Presidente de la Corte a-qua tuvo a la vista el acto contentivo de dicho recurso de apelación en el curso del cual estatuyó sobre la demanda en suspensión citada, y que como en el expediente que nos ocupa no ha sido aportado por las partes ningún documento que permita a esta Corte de Casación comprobar la inexistencia de recurso de apelación indicado, es evidente que en la decisión impugnada no ha habido violación a las disposiciones del art. 137 de la ley 834, por lo que dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que, al no adolecer la ordenanza recurrida, de los vicios invocados por el recurrente, procede que el recurso de casación sea rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Jiménez Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de marzo de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Hildemaro Arvelo y Arnulfo E. Matos, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de octubre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do